AÑO DE 1857. Martes 20 de Enero. NUMERO 9.º

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano, Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para la Capital, y 95 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 25.

La gran necesidad de nuestra provincia, es la construccion y reforma de sus caminos. Hoy está ya terminando la carretera general de Vigo á Castilla: en el corto período de seis meses se habrá ultimado la obra de nuestras esperanzas y de nuestros mejores deseos. Mas, á los fines de esta importante empresa, es preciso facilitar los transportes á ese gran centro desde todos los estremos de nuestra circunferencia. La fortuna, la suerte material de nuestros pueblos, consiste casi esclusivamente en adelantar estas obras y arribar á darlas cima. Todas las demas mejoras posibles están sujetas á los resultados de esta primera empresa.

Adelantando este pensamiento he nombrado una junta ausiliar que me ilustre en este delicado y trascendental negociado, á quien oiré con placer, y cuyos consejos aceptaré siempre; porque siempre irán dirigidos al bien de la Provincia. Constituida ésta en el dia veinte y cuatro del mes de Diciembre último, y con su acuerdo, se han establecido y determinado las bases de los principales trabajos. Se concluirán las vias iniciadas, poniéndolas el firme y cuidando con esmero su conservacion. Se ha empezado á reformar el plano de todas las demas de primero y de segundo órden: inmediatamente se dará principio á la derrota, de la que nos ha de proporcionar la urgente comunicacion con la Provincia de Lugo por el hermoso y feraz valle de Monforte. Se nombrarán delegados de toda confianza: y por veredas completas que bajo la direccion de los facultativos y de la inspeccion de la Junta, cuyo celo secundarán los Alcaldes, los individuos de los Ayuntamientos, los procuradores del comun y todos los demas influyentes y de buen deseo, llevarán á término sus comisiones las mas beneficiosas á los intereses de los pueblos.

Nada de personalidades, nada de mezquinos provechos esclusivos, la mayor parte de las veces injustos y aun perjudiciales. Los daños consiguientes á las derrotas por trayectos nuevos ó por los antiguos, cuyos ensanches escedan ó los designados por la ley, se abonarán puntualmente prévia tasa legítima. La junta ha inaugurado sus sesiones disponiendo el pago de las espropiaciones del único espediente que se la ha presentado, y este acto de justicia, debe garantizar á los dueños y poseedores de otros terrenos de que haya precision de disponer.

Cuento con la eficaz cooperacion de los Ayuntamientos: me prometo que mis disposiciones y hasta las últimas indicaciones mias en este punto serán cumplidas con la mayor esactitud: mas desde luego, en el conocimiento de los grandes bienes que este pensamiento ha de reportar á los pueblos y á sus vecinos, protesto solemnemente, que corregiré con todo rigor cualquiera morosidad y falta, sin consideracion de ningun género.—El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Señores de la Junta.—Sr. Gobernador, Presidente: Sr. D. Vicente Seara: Sr. D. Luciano Figueras: Sr. D. Antonio Rebenga: Sr. D. Narciso Vila: Sr. D. Venancio Moreno, Secretario.

Número 26.

Por órden de la Direccion general de Rentas estancadas se manda que las cédulas de vecindad de todas clases, pertenecientes á 1856 se habiliten para el corriente año.

Lo que se advierte á los Sres. Alcaldes y Comisario de vigilancia, á fin de que á todos los documentos de esta clase pongan «*habilitado para 1857*» firmando y sellando á continuacion cada cédula. Sin este requisito serán de ningun valor las que se espidan. Orense 19 de Enero de 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uria.*

Número 27.

En el preciso término de 8 dias los Señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, se servirán remitir á mi autoridad un estado de las personas que en sus respectivos distritos existan y se hallen sufriendo las penas de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la suya, con designacion de nombres y apellidos, punto de su residencia, y si respecto de ellas se observan puntualmente las disposiciones del art. 42 del código penal y de la Real órden de 28 de Noviembre de 1849, publicada por el Ministerio de la Gobernacion.

Igualmente y dentro del espresado plazo, pasarán á este Gobierno otro estado del número de penados que se hallen en cada distrito municipal en trabajos ú obras públicas, con espresion de ellos, no por individuos, sino por la clase de condenas; procurando en uno y otro servicio no dar lugar á recuerdos, y que en el caso de que en alguno no proceda la formacion de ambos ó de cualquiera de dichos estados por no existir penados, lo avisen por medio de comunicacion. Orense 16 de Enero de 1857.=*Pablo de Uria.*

Número 28.

Por el Ministerio de Fomento se me dice en Real órden de 14 del actual lo que sigue:

Al Director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue:

«Illmo. Señor:=Reconocido el puerto de Vigo como uno de los mejores del Reino, y siendo de grande importancia llevar á desembocar en él un ferro-carril que facilite las comunicaciones con el interior del pais, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que en atencion á estarse haciendo por una empresa particular el proyecto de un camino de hierro desde Zamora á empalmar con el de Madrid á Valladolid, Burgos é Irun, se verifique por cuenta del Gobierno el estudio de la continuacion de esta línea desde Zamora á Vigo, dando el encargo de hacerlo al Ingeniero D. Praxedes Sagasta, quien propondrá inmediatamente á la aprobacion de esa Direccion general el personal auxiliar y demas que necesite para el desempeño de esta Comision.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y conocimiento de esa Diputacion provincial, advirtiéndole que preste al Ingeniero encargado de hacer el estudio y á sus dependientes los auxilios que reclamen para el desempeño de su comision.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegue á noticia de los habitantes de esta Provincia, quienes verán con satisfaccion la solicitud del Gobierno de S. M. la Reina nuestra Señora por el fomento de los intereses materiales de la misma. Orense 20 de Enero de 1857. =El Gobernador, *Pablo de Uria.*

REGLAMENTO

DE LA BIBLIOTECA NACIONAL, DECRETADO POR S. M. EN 7 DE ENERO DE 1857.

(Conclusion.)

Art. 94. Las obras modernas de puro entretenimiento no se darán sino á los lectores que justifiquen, á juicio de los Bibliotecarios, necesitarlas para objetos de estudio.

Art. 95. Los que por mas de un dia quieran usar de las colecciones de periódicos en que hay novelas, justificarán tambien que necesitan el libro para estudio, consulta, ó investigacion importante. Al que pida un periódico para copiar ó estractar de él, se le franqueará inmediata é ilimitadamente.

Art. 96. El que pida un manuscrito firmará la papeleta correspondiente.

Art. 97. Los manuscritos se servi-

rán conforme á las disposiciones que rigen sobre archivos y bibliotecas.

Art. 98. Las monedas, medallas y objetos pequeños de la antigüedad se examinarán siempre en la mesa del Oficial encargado de su custodia.

Art. 99. Los porteros conservarán las papeletas de pedir impresos y manuscritos, y las entregarán al Secretario, que formará con estos datos una estadística de la entrada de lectores, estudios que con preferencia se cultivan, y obras solicitadas que no existen en la Biblioteca y deben adquirirse.

Art. 100. Los concurrentes que observen algun descuido, ó á quienes se desatienda en cualquier concepto, podrán, de palabra ó por escrito, acudir en queja al Director.

Art. 101 Los que, por el contrario, abusen de la confianza que se les dispensa en esta clase de establecimientos, ó resistan sus prescripciones y reglas, incurrirán en la pena que corresponde á tales faltas, segun la ley.

TITULO XV.

De los premios y recompensas.

Art. 102. Todos los años desde el dia primero al 30 de Diciembre se constituirá un Tribunal en la Biblioteca, en la misma forma que el de las oposiciones, para la adjudicacion de premios.

Art. 103. El Secretario leerá el expediente instruido al efecto, y presentará al tribunal los trabajos hechos durante el año, por los Oficiales de la Biblioteca, y los remitidos por las demas personas que hayan entrado en el concurso.

Art. 104. Los premios serán cuatro:

Uno de 8,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente más y mejores artículos bibliográfico-biográficos, acerca de escritores españoles.

Otro de 6,000 rs. para la persona, de dentro ó fuera del establecimiento, que presente en mayor número y con superior desempeño, monografías de literatura española, ó sean artículos bibliográficos de un género, como un catálogo de obras sin nombre de autor, otro de los que han escrito sobre un ramo ó punto de historia, sobre una ciencia, sobre artes, oficios, usos y costumbres y cualquier trabajo de especie análoga, útil para completar nuestra bibliografía.

Otro premio de 4,000 para el Oficial de la Biblioteca que presente mayor número de papeletas clasificadas, y que hayan obtenido el V.º B.º de uno de los Bibliotecarios.

Dos mil reales se distribuirán entre los celadores y el escribiente, siempre que, segun el informe de la Junta de gobierno, ademas de haber cumplido bien sus obligaciones, hayan desempeñado trabajos extraordinarios, ó facilitado la adquisicion de libros preciosos, medallas, monedas ó antigüedades.

Art. 105. Para juzgar de las bibliografías y monografías, el Tribunal habrá de leerlas todas sin excepcion; para formar juicio de las papeletas de índice, los Bibliotecarios y el Secretario las habrán dividido, segun la respectiva importancia, en tres clases: se sacarán á la suerte cuatro de cada clase, correspondientes las 12 á una misma persona, y se leerán éstas, pudiendo los Jueces ademas examinarlas todas en la forma que mejor les parezca. La votacion para adjudicar los premios será secreta.

Art. 106. El dia 2 de Enero del año siguiente se reunirá el Tribunal, presidido por el Ministro del ramo, ó persona delegada al efecto; el Director leerá la memoria relativa al año anterior, y el Presidente dará los premios en nombre de S. M.

Art. 107. En la memoria del Director se expresará el número de bibliografías, monografías y papeletas de índice que haya trabajado cada uno de los Oficiales durante el año.

Art. 108. Los nombres de los individuos premiados se publicarán en la *Gaceta*, y en sus artículos cuando se impriman.

Art. 109. Cuando no se adjudicaren premios, porque los trabajos presentados no lo merezcan, se anunciará así en el periódico oficial.

Art. 110. Si, aunque no se hayan adjudicado los premios, hay entre los artículos presentados algunos de conocido mérito é importancia, el Tribunal podrá autorizar al Director de la Biblioteca para que los adquiera de los respectivos autores.

TÍTULO XVI.

De la separacion de empleados.

Art. 111. Si algun empleado de la Biblioteca faltare á sus deberes, ó desobedeciere las órdenes de sus superiores, el Director le amonestará en Junta de gobierno hasta tres veces, y en caso de nueva reincidencia, propondrá su separacion, ó le separará, segun la clase á que perteneciere.

Art. 112. Si un Oficial no presentase, durante tres años consecutivos, el número de papeletas que le corresponde, propondrá la Junta de gobierno su separacion.

TÍTULO XVII.

Disposiciones generales y transitorias.

1.ª Se publicará mensualmente bajo los auspicios de la Biblioteca, un *Boletin bibliográfico* del movimiento literario español, á cuyo fin se dispondrá lo conveniente para que los Gobernadores de las provincias reciban de los autores ó editores (ademas de los dos ejemplares que deben entregar de cuanto imprimieren) dos portadas de cada obra, que pueden ser pruebas de la edicion.

Al respaldo de una de estas portadas ó pruebas se expresará el precio del impreso, si es ó no periódica su publicacion, el número de tomos, el tamaño, puntos de venta y cuanto recíprocamente pueda interesar al editor y al público.

Las portadas con estas noticias serán remitidas por los Gobernadores al Director de la Biblioteca en los primeros ocho dias de cada mes, quedándose una en el Archivo del Establecimiento, y remitiéndose la otra al editor del *Boletin*.

Los libros y demas impresos que reciban los Gobernadores de provincia con destino á la Biblioteca Nacional, se remitirán á Madrid de seis en seis meses.

2.ª Una línea diagonal impresa con tinta encarnada de derecha á izquierda en las páginas 1, 25, 51, y 101 de cada libro, será el distintivo de los de la Biblioteca Nacional. En las láminas se marcará esta misma línea, pero en el ángulo inferior de la derecha.

El Director certificará en la anteporta de los libros ó al pie de las estampas que por cambio ú otro concepto análogo salgan para siempre del establecimiento.

3.ª De dos en dos años, tres personas de superior instruccion y categoría, delegadas por el Gobierno, practicarán una visita de inspeccion en la Biblioteca Nacional, para informar acerca de su estado.

4.ª Esta visita se hará en la forma que se determine en el reglamento interior.

5.ª La Junta de gobierno queda especialmente encargada de proponer lo conveniente para el establecimiento de la Biblioteca Nacional en local propio, capaz y adecuado.

6.ª Para el mejor servicio del público, mientras la Biblioteca subsista, donde hoy se halla, y como principio de las reformas y aumentos que necesita, se procederá inmediatamente á un reconocimiento general de sus libros, comprobando con ellos el índice por papeletas á fin de rectificarlo y adicionarlo, sacar una copia de él con que formar los índices é inventarios particulares de las salas, reponer las obras que por el uso ó por haberse descabalado resulten inservibles, y fijar en cada volúmen, ademas de los números de sala, estante y órden, que ya tienen todos, otro número que exprese el lugar que ocupa cada tomo en su tabla respectiva.

7.ª El Director de la Biblioteca Nacional hará imprimir este reglamento, que regirá desde la fecha en todo lo que por ahora no ofrezca algun inconveniente material que ha de allanarse despues.

8.ª Sobre la base de este reglamento, el Director de la Biblioteca Nacional formará otro para el régimen interior de ella, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.

Madrid 7 de Enero de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 18 *de Enero de* 1857.=El Gobernador, *Pablo de Uría.*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

CAPITULO IV.

PRESTACIONES ESPECIALES POR DETERIOROS CONTINUOS Ó TEMPORALES.

SECCION PRIMERA.

Derecho de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la esplotacion de minas, bosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo órden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen segun lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer órden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo, cuando el trasporte de las materias esplotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el trasporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la esplotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

SECCION SEGUNDA.

Justificacion del estado de tránsito.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó esplotadores, sino en el caso de que el camino que dé orígen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

SECCION TERCERA.

Justificacion de los deterioros.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiera avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren á la aprobacion del ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechare, se remitirá al jefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la esplotacion, se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

SECCION CUARTA.

Cobranza de estas prestaciones.

Art. 65. El alcalde comunicará la decision del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestacion se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demas contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

SECCION PRIMERA.

Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al jefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados; y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer órden, se hará la reparticion prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestacion y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

SECCION SEGUNDA.

Trabajos de prestacion, y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en las épocas del año, que fijarán los jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el término marcado por el jefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente, debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el jefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles, ó en la forma acostumbrada, quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento, para satisfacer su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco dias antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer órden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el jefe político haga conocer al alcalde el dia en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo órden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento, á su eleccion, para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79 El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del jefe político podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar, al lado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si estan provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vijilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Los contribuyentes deberán llevar tambien al trabajo las palas, azadas, azadones y demas útiles de su posesion, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuertas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conduccion de materiales al uso del pais.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará órden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.° de abril á 1.° de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos relevos.

Art. 87. La policía de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el órden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

SECCION CUARTA.

Justificacion del servicio prestado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal, que debe formar el cobrador con arreglo al art. 50.

Al fin de cada dia anotará al márgen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90 Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original, expresando los jornales satisfechos.

SECCION QUINTA.

Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el art. 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion, será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93 Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, expresando tambien en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán ademas señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la extension de cada tarea.

Art. 94 La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras, á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion serán rehechas ó recompuestas por los que las hubieren construido, en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

(Se concluirá.)

TERCERA SECCION.

MAESTRANZA DEL CUARTO DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.

D. Domingo Casadevante y capitan teniente del cuarto departamento de artillería y secretario de la junta principal económica del mismo.

Hago notorio: que necesitándose en esta Maestranza adquirir 500 codos cúbicos de madera de álamo negro de dunquerque, 200 de nogal en tablones, 75 de roble de corona, y 14 de fresno. El precio límite de 80 rs. el codo cúbico de álamo, 50 el de nogal, 75 el de roble y 50 el de fresno, se abrirá al efecto licitacion el dia 10 de Febrero próximo y hora de doce á una de su mañana en la direccion de este establecimiento: advirtiéndose que las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, acreditándose haber depositado en la caja del material del mismo la décima parte del valor señalado para la subasta como garantía prévia, sin que tenga derecho á su devolucion si á tiempo no cumpliese con lo pactado en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto y antes en la oficina de dicha direccion para conocimiento de los licitadores. Si entre las proposiciones admitidas hubiese dos ó mas iguales, se abrirá en el acto una nueva licitacion á la voz por espacio de quince minutos pero solo entre los actores que hubiesen causado el empate. Coruña 10 de Enero de 1857.=*Domingo Casadevante.*

Modelo de proposicion.

D. . . . . vecino de. . . . enterado del pliego de condiciones formado para la subasta de adquisicion de maderas en la maestranza de la Coruña y á lo que sujeta el anuncio publicado con fecha. . . . de. . . . . hace la proposicion siguiente: Los 500 codos cúbicos de madera de álamo negro á. . . . rs. uno.

Siguen las demas clases.

Fecha y firma del proponente.

[illegible]

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contribuciones territorial é industrial.

Apremios contra primeros contribuyentes.

Esta Administracion recuerda á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, el exacto y puntual cumplimiento de lo dispuesto en la circular de 29 de Diciembre último, sobre remesa á la misma, de los estados trimestrales de apremios contra primeros contribuyentes deudores por territorial é industrial, cuya circular se insertó en el Boletin oficial de esta provincia número 1.° correspondiente al dia 1.° del mes actual. Cuando en el trimestre no se haya expedido ningun apremio, lo noticiarán asi á la Administracion por medio de oficio: en la inteligencia de que este debe remitirse dentro del mismo plazo de los ocho dias señalados para los estados. Orense 17 de Enero de 1857.—*Antonio Sierra.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera Instancia de Ortigueira.

D. José Vermudez Cedron, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Juez de primera instancia del partido de Ortigueira.

Por el presente cito llamo y emplazo á José Pajon, vecino de S. Pantaleon de Cabanas, cuyas señales se espresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por robo frustrado en la casa de Estéban Perez de los Debesos; prevenido, que de no verificarlo, se sustanciará en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar; y se exhorta á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, individuos de la guardia civil y demas dependientes de la administracion, se sirvan proceder á su arresto y remision en su caso á este juzgado con la debida seguridad. Dado en Ortigueira á 10 de Enero de 1857.—*José Fermudez Cedron.*—Por su mandado, *Manuel Varela y Salgado.*

Señales del Pajon.

Regordete, cara redonda, moreno, bastante pequeño, viste pantalon viejo de estopa, chaqueta obscura de paño con remiendos de rubiales, un riaujo de picote viejo cubierto á los hombros, descalzo, y una gorra vieja en forma de cachucha y al rededor un remiendo de somonte, edad 15 años.

Idem de Pontevedra.

D. Juan Perez y Rey, secretario honorario de S. M. y juez de Hacienda en esta provincia de Pontevedra, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Andrés Alvarez, Santiago Iglesias, Agustin Gonzalez de la villa de Maside, Francisco, Juan y José Ramos de Guazga, José Gonzalez de Señorin, todos del partido del Carballino, y Pedro Lugo vecino de Goso en el de Ribadavia, para que dentro de nueve dias siguientes al de la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las ... ...cia, se presenten en este juzgado de Hacienda para la notificacion de la Real sentencia dictada en la causa seguida contra ellos y otros, sobre mal uso de la sal que conducian para los alfolies de Orense, y cumplir la pena de siete meses de presidio correccional y dos el Lugo; que les fueron impuestos: con prevencion, que pasados sin verificarlo, se les notificará en estrados y procederá á lo mas que corresponda.

Dado en Pontevedra á 14 de Enero de 1857.—*Juan Perez y Rey.*—Por mandado de S. S., *Fernando Iglesias.*

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de las cartas detenidas en el dia de ayer en las respectivas Administraciones de este departamento, entradas sin franquear ó con falta de sellos y que se anuncian en el Boletin oficial en cumplimiento del Real decreto de 15 de Febrero de 1856.

Núm.	Procedencia.	Direccion.	Punto y persona á quien se dirige.
603	Orense	Lugo	Antonio Rodriguez.
604	Idem	Verin	Mariquita Velasco.
605	Idem	Féria	Domingo Carballo.
606	Idem	Celanova	Benito de Nóvoa.
607	Idem	Vigo	Cayetano Sas.
608	Idem	Santiago	Francisco Javier Vila.
609	Idem	Borelo	José Toriño.
610	Idem	Antaneda	Felipe Hermida.
611	Idem	Bilbao	José Otero.
612	Idem	Céuta	Agustin Fernandez.
613	Idem	Bande	Jacinto Rodriguez.
614	Idem	Madrid	Baltasar Mata.
615	Idem	Badajoz	Benito Vazquez Perez.
616	Idem	Ventas de la Barr.ª	José Justo de Penas.
617	Idem	Orense	May.° de la S.ª M.ª de Leyes.
618	Idem	Coruña	Evaristo Fernandez.
619	Idem	Mondoñedo	Jacinto Tadeo Montes.
620	Idem	Carballino	José Lopez
621	Idem	Sevilla	Manuel Maria Lopez.
622	Idem	Madrid	Sr. Marq. de Gumarey y A.ª
623	Idem	Vigo	Tomas Gonzalez.
624	Idem	Santiago	Mariquita Solleira de Milon
625	Idem	Maceda	Bias Penedo.
626	Idem	Coruña	Francisco Calé.
627	Idem	Allariz	Al Abad de Santiago.
628	Idem	S. Martin de Quiroga	Maria Vazquez Queipo.
629	Idem	Navalcarnero	Luis Araujo.
630	Idem	Orense	Benito Paga.
631	Idem	Ginzo	Alonso da Vila.
632	Idem	Madrid	José Nova.
633	Idem	Puerto de St.ª Maria	Luis Pampin.
634	Idem	Tuy	Ildefonso Perez Garcia.
635	Idem	Medina del Campo	Manuel Fernandez.
636	Idem	Verin	José Chicharra.
637	Idem	Idem	Candida Alvarez.
638	Idem	Orense	Adm. pral. de hacienda p.ª
639	Idem	Castropól	Maria Vaamonde.
640	Idem	Sevilla	Juan Francisco Gonzalez.
641	Idem	Badajóz	José Rema.
642	Idem	Barco de Valdeorras	Nicolas Requejo.
643	Idem	Celanova	Josefa Eijo.
644	Idem	Idem	Maria Araujo.
645	Idem	Orense	Benito Lage.
646	Idem	Santiago de Nuevefuentes	Alonso Lareo.
647	Idem	Santiago	Carmen Espino y Gaos.
648		Coruña	Antonio Abrillon.
649	Idem	Gudiña	Domingo Gutierrez Lopez.
650	Idem	Puerto Rico	Ignocencio Penelas.
651	Idem	Puerto Principe	Urbano Ramos.
652	Idem	Brasil	Domingo Abril.

Orense 14 de Enero de 1857.—El oficial mayor, *Carlos de Cuero.*

COMISION DE PRIMERA CLASE PARA EXÁMENES DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Conforme á lo prescrito en el art. 10 del reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria fecha 15 de Agosto de 1850, ha sido señalado el dia 7 del mes de Febrero próximo para dar principio á los estraordinarios tanto de la clase superior como elemental.

Los aspirantes á uno ú otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al que queda señalado en la secretaría de la comision, los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del citado reglamento que á la letra dicen así:

Artículo 15. Para ser admitido á exámen de maestro de instruccion primaria elemental, deberá presentar el aspirante con tres dias de antelacion, por lo menos:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello cuarto, dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.° Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiere estudiado, que acredite haber ganado los dos años de estudio prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo del año último y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.° Otra certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiera residido despues de salir de la escuela normal, sino se presentase al exámen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.° Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la expedicion del título.

Y 6.° Cuatro muestras de escritura en letras desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal segun previene el artículo 14 del citado Real decreto.

Concluidos los egercicios para maestros darán principio seguidamente los exámenes para maestras prévios los mismos requisitos y formalidades que quedan espresadas para aquellos y con sujecion en todo al citado Reglamento. Santiago 11 de Enero de 1857.—El Alcalde Presidente, *Pablo Zamora.*—El Secretario, *Eugenio de la Riva.*

SECCION DE ANUNCIOS.

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.